



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 3 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de febrero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.G.L., en nombre y representación de J.J.V.M. y L.G.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 50/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras, de su competencia administrativa.

2. La emisión del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), modificado por la Ley 5/2011, de 17 de marzo. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.3 LCCC.

3. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

- Los afectados son titulares de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alegan haber sufrido daños que se entienden derivados del funcionamiento del Servicio público de carreteras. Por lo tanto, ostentan legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar el procedimiento, en virtud de lo regulado en el artículo 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del Servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

- Los daños por los que se reclama son efectivos, evaluables económicamente e individualizados en las personas de los interesados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

4. En este supuesto son de aplicación: la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo; la citada LRJAP-PAC; el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; y el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

II

1. En su reclamación el representante de los afectados relata el modo en el que se produjeron los hechos, manifestando que el 19 de noviembre de 2008, a las 22:15 horas, circulaba su mandante conduciendo la moto propiedad del mismo, (...), por la carretera GC-23; que en el km. 1.8, a la altura del Centro Comercial L.B. perdió el control del vehículo como consecuencia de la existencia de un gran charco de agua sito en su carril, en el interior del Túnel de La Ballena, lo que provocó el derrape de la motocicleta, causándole daños materiales al vehículo y físicos al conductor y a la segunda ocupante del vehículo.

Por los hechos alegados se reclama en el escrito de solicitud de inicio del procedimiento se indemnice a los reclamantes los daños y perjuicios causados, que se concretan del siguiente modo, en base a los informes médicos de valoración de los daños, que se aportan:

a) A F.J.V.M., la cantidad correspondiente a 74 días de baja impeditivos; más el resarcimiento por las secuelas que le han quedado, consistentes en 4 cicatrices queloides en hombro y codo izquierdo, superficies hiperpigmentadas dorsal izquierdo con zonas hipo-melánicas, de quemaduras por abrasión, iguales cicatrices en dorso de ambas manos y rodilla izquierda, que se valoran con 12 puntos de perjuicio estético moderado, en importe de 842,89 euros cada punto; y 4 puntos por parestesias de partes acras en miembros superiores, a razón de 763,61 euros cada punto; con un incremento del diez por ciento del valor asignado a estas secuelas, por estar el lesionado en edad laboral . Totalizan estos conceptos la cantidad de 18.368,81 euros.

En la hoja de cálculo de este importe (folio nº 4) se agrega una nota que indica “+ daños materiales provocados en la moto”, pero no cuantifica este daño.

b) A L.G.L., 84 días de baja impeditivos; más 6 puntos a 789,09 euros cada uno por las secuelas de hombro doloroso y parestesias de partes acras; otros 12 puntos por perjuicio estético moderado, a 842,89 euros cada punto; con el incremento del porcentaje del diez por ciento sobre la valoración de estas secuelas por estar en edad laboral la accidentada. Totalizan estos conceptos la cantidad de 20.741,62 euros.

En la nota de cálculo de la indemnización correspondiente a esta lesionada (folio nº 3) se añaden, además, como importes a resarcir: 319,20 euros por el concepto de transporte, más 20,40 euros por gastos de farmacia.

2. En cuanto al procedimiento, el mismo se inició con la presentación de la reclamación, efectuada el día 19 de noviembre de 2009. El mismo se ha tramitado correctamente, realizándose los preceptivos trámites de admisión de la solicitud, subsanación y mejora, así como el de audiencia y puesta a disposición del expediente, recabándose los preceptivos informes.

Sin embargo, en cuanto a la tramitación, se observa que no se ha efectuado trámite probatorio, pese a haberse propuesto prueba testifical por los reclamantes, advirtiéndose que la Administración sólo puede rechazar los medios probatorios propuestos por los interesados expresamente, mediante resolución motivada y cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarios de conformidad con el artículo 80.3 LRJAP-PAC. No obstante, la omisión de este trámite no le ha causado indefensión a los interesados a la vista del sentido estimatorio de la Propuesta de Resolución, por lo que nada obsta para un pronunciamiento sobre el fondo.

El 19 de enero de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, lo que evidencia que el procedimiento se resolverá una vez vencido el plazo resolutorio de seis meses previsto en el artículo 13.3 RPRP; ello no obsta para que la Administración haya de resolver expresamente (artículo 42.1 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio parcial, puesto que el Instructor considera que ha quedado probada la realidad de los hechos en cuanto a las lesiones físicas, pero aminora la cuantía de la indemnización a satisfacer a L.G.L. al no considerar debidamente justificados los gastos reclamados en concepto de transporte.

Tampoco se ha considerado ninguna cantidad correspondiente a gastos de reparación de la moto por falta de aportación de justificantes acreditativos de haberse llevado a efecto trabajos de esta naturaleza, ya que la parte reclamante se ha limitado a aportar copia de la factura de compra del vehículo de fecha 1 de junio de 2006; y de las facturas de compra de dos cascos en Ceuta, una por importe de 165,00 euros el día 24 de septiembre de 2008 y otra de 407,07 euros, el 29 de octubre de 2009, sin verificación del estado en que quedaron los cascos que en momento del accidente llevaban el conductor de la moto y su acompañante.

2. En el presente asunto, ha resultado demostrada la veracidad de las alegaciones efectuadas por los afectados sobre la forma en que se causaron los daños, a través de los siguientes documentos obrantes en el expediente:

Informe Médico de Valoración (Pre-pericial).

Informe clínico de la U.C.M.P., S.L.

Informe de Urgencias del Hospital de Gran Canaria Doctor Negrín.

Parte de control de bajas/altas médicas de la Dirección General de la Guardia Civil; e incapacidad temporal por contingencias comunes de la Seguridad Social. Esta documentación se refiere a ambos lesionados, al conductor del vehículo accidentado y la ocupante de la moto, respectivamente. Todos estos informes coinciden en su fecha con el accidente relatado por los afectados, en cuanto a los resultados de los hechos y también con los daños físicos y materiales, propios de un hecho lesivo de tales características.

Parte de Accidente de Circulación, Inspección Ocular y Croquis, realizados por la Policía Local. Así como, el reportaje fotográfico que se adjunta en el expediente del

lugar donde sucedieron los hechos. La Policía Local comunica que recibió llamada del afectado en el momento en que se produjo el accidente, folios 15 y siguientes. En el Parte de servicio se observa que la moto circulaba por el carril central de la vía, situándose el charco de agua en el mismo carril, el cual se generó por unas goteras que caían del techo del túnel, y por tanto, causantes del accidente. Otra posible causa del derrape hubiera podido ser la velocidad a la que circuló el interesado. Sin embargo, por un lado, no se ha demostrado exceso de velocidad alguno puesto que las cámaras de vigilancia no funcionaron correctamente en dicho tramo de la vía, atribuyéndose la culpa del mal funcionamiento de vigilancia al Servicio Público. Por otro lado, la Policía Local en su Parte señaló que no habían marcas de derrape en la carretera, razón que cabe deducir que el piloto no se excedió en la velocidad permitida (80 km/h) en el tramo de la vía donde se produjo el hecho lesivo.

Informe de responsabilidad patrimonial emitido por la Consejería de Desarrollo Económico, Obras Públicas e Infraestructuras y Transportes, al que se adjunta el parte de los operarios de mantenimiento de la vía pública.

3. Del examen de las actuaciones se obtienen claras conclusiones. En primer lugar que el gran charco de agua concentrado en una zona concreta del túnel donde tuvo lugar el accidente, dadas las condiciones atmosféricas existentes el día de producción del hecho lesivo, y descartada la procedencia de vertidos de algún camión cuba que circulara por el mismo, su origen ha quedado determinado en filtraciones de agua provenientes de agrietamientos advertidos en el techo de esta infraestructura, problema que no fue solucionado adecuadamente con las medidas de corrección y de señalización oportunas, antes del momento de acaecimiento del hecho lesivo. Por otro lado debe convenirse en el hecho cierto de que la visibilidad nocturna aún siendo buena siempre es menor que la diurna, por lo que, ante ésta situación al piloto, aún en la hipótesis de que aminorara la marcha, le era dificultoso haber previsto la existencia del charco de agua, sin previa señalización de esta anomalía.

Por tanto, se observa que ha existido en este caso un funcionamiento incorrecto del Servicio público. Hemos de precisar, por un lado, que si bien a las 04:00 horas del mismo día los Servicios de mantenimiento no observaron ninguna gotera, fue 18 horas después cuando detectaron el desperfecto, sin saberse el momento exacto en el que comenzaron a producirse y sin que tampoco consten registrados accidentes anteriores por los mismos hechos.

4. En definitiva, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y la causa que los origina, procede reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración gestora del Servicio Público viario a cuyo funcionamiento se imputan las lesiones causadas.

Los daños de carácter físico han de ser cuantificados conforme a la normativa legal reguladora del sistema establecido para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que por analogía cabe aplicar para resarcir los daños de esa naturaleza en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 141.2 LRJAP-PAC.

La cifra resultante, por mandato del artículo 141.3 de la misma norma legal, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. A estos efectos procede aplicar las tablas III y IV del Anexo de la Resolución de 24 de enero de 2012, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías actualizadas para el ejercicio de 2012.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución de sentido estimatorio se entiende conforme a Derecho por las razones expresadas en el fundamento III. No obstante, debe actualizarse la cantidad a indemnizar en los términos señalados en el Fundamento III.4.